

Dictamen nº: **301/26**
Consulta: **Rector de la Universidad Complutense de Madrid**
Asunto: **Revisión de oficio**
Aprobación: **27.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por unanimidad en su sesión de 27 de mayo de 2026, sobre la consulta formulada por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio del Título de Doctora obtenido por Dña. (en adelante, “*la interesada*”) tras la defensa de la Tesis Doctoral titulada “.....”, por falta de originalidad de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen de la Universidad Complutense de Madrid, referida al expediente de revisión de oficio del título de doctor de la persona citada en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 239/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno

(en adelante, ROFCJA). Entendiendo que el expediente administrativo remitido figuraba incompleto, se interesó por esta Comisión Jurídica Asesora que se completara el mismo, lo que se cumplimentó por la Universidad Complutense con fecha 11 de mayo de 2026, reanudándose con ello el plazo para la emisión del dictamen que nos ocupa.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Javier Espinal Manzanares, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Del examen del expediente resultan los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

El 15 de junio de 2023 la interesada defendió, en el marco del Programa de Doctorado en Periodismo, su tesis doctoral frente a un tribunal académico de la Universidad Complutense de Madrid, bajo el título “.....”, siéndole concedido el título de doctora.

Por informe de 22 de septiembre de 2025, que no consta firmado, el director de la Escuela de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid interesó del Rectorado que, previo el procedimiento correspondiente, se tomaran por la UCM las decisiones conducentes a la retirada del título de doctora a la interesada.

El referido informe señala que se emite *“de conformidad con el procedimiento seguido por la Escuela de Doctorado de la UCM cuando se pone de manifiesto la existencia de un posible plagio en una tesis doctoral defendida en esta Universidad, tras haber recibido denuncia de la persona agraviada por el posible plagio”*. Especifica seguidamente que *«se ha planteado la posible existencia de plagio en la tesis antes mencionada de Dña. (...) respecto de un trabajo de investigación realizado en 2022 por Dña. (...), titulado Se da la circunstancia de*

que el director de la tesis de Dña. (...), el Prof. Dr. (...), era durante el curso 2021/2022 el profesor de Dña. (...) en la asignatura “.....” del Grado en Periodismo en la UCM, en cuyo contexto se presentó en julio de 2022 el trabajo de investigación que habría sido plagiado».

Señala, igualmente, que se habían solicitado informes a dos especialistas de prestigio, uno interno de la propia universidad actuante y otro externo, realizado por una doctora de una universidad privada. Se indica que los dos informes recibidos habrían identificado un número inaceptablemente elevado de coincidencias textuales entre párrafos completos, o con alteraciones muy leves, apreciando la existencia de una clara situación de plagio en la tesis de la interesada, describiendo cómo se ha producido una copia literal, en un número muy elevado de páginas, en la parte más relevante de la tesis, sus conclusiones, lo que era avalado por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado, en su sesión de 15 de septiembre de 2025.

Se adjunta a dicho escrito el mencionado informe elaborado por la profesora doctora de un centro universitario privado, fechado el 25 de mayo de 2025, en el que, después del análisis correspondiente, se recoge como conclusión que *«el contenido prácticamente íntegro del trabajo titulado “.....”, presentado por (...) en 2022 aparentemente en el departamento de “Literatura española y medios de comunicación”, está incluido de manera literal o prácticamente literal, incluidas las notas a pie de página, en la tesis doctoral titulada “.....”, presentada por (...) en 2023 en la Universidad Complutense de Madrid».*

No figura en el expediente recibido el otro informe mencionado, elaborado internamente en la Universidad Complutense de Madrid, si bien figuran transcritos diversos pasajes que permiten considerar su contenido, sin perjuicio de la obligación de incorporarlo al expediente tramitado.

En virtud de los antecedentes descritos, por Resolución Rectoral de 12 de enero de 2026 se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio del título de doctor de la interesada, con la que obtuvo la suficiencia para la concesión del citado título, como consecuencia de la posible falta de originalidad de su tesis, circunstancia que se entiende sería constitutiva de la causa de nulidad radical prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPAC). Es de reseñar que la resolución obrante en el expediente no consta firmada.

De igual modo, en cumplimiento del trámite de audiencia, se acordó otorgar un plazo de 10 días, a computar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que se estimasen pertinentes en defensa de sus derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53.1.e), 76.1 y 82 de la LPAC.

En cumplimiento de la solicitud de complemento del expediente remitido, antes mencionada, se remitió por la universidad actuante la documentación acreditativa del cumplimiento del citado trámite para con la interesada. Así, resultan de la misma dos intentos infructuosos de notificación a la interesada, los días 16 y 19 de enero de 2026, el primero de ellos a las 12:49 horas y el segundo a las 18:40 horas. Según se indica, en aras de una mayor garantía, se procedió con un segundo intento de notificación, que se materializó los días 18 y 19 de febrero de 2026, a las 12:48 horas y a las 18:33 horas respectivamente.

Ante el resultado infructuoso de la notificación, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del 24 de febrero de 2026.

Se da con ello cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42.2 y 44 de la LPAC.

No consta en el expediente que por la interesada se formularan alegaciones.

Instruido el procedimiento, el 25 de marzo de 2026 la secretaria general de la Universidad Complutense de Madrid formuló una propuesta de resolución, en la que señalaba que procedía anular el título de doctor otorgado a la interesada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, como consecuencia de la falta de originalidad de la tesis doctoral de referencia, defendida ante el Tribunal designado al respecto con fecha 15 de junio de 2023, al incurrir en la causa de nulidad radical prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, debe ser consultada en los expedientes de las universidades públicas sobre revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes. La consulta se solicita por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, a través de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 18.3.d) del ROFCJA.

La obligatoriedad del dictamen de esta Comisión antes de adoptar el acuerdo de revisión de oficio también se desprende del artículo 106.1 de la LPAC, que exige que se adopte previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

SEGUNDA.- La potestad de la revisión de oficio se reconoce a la Universidad Complutense de Madrid, por el artículo 8.2.a) de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno (BOCM de 24 de marzo), “... *en los términos previstos en la legislación vigente*”.

La remisión a la legislación vigente conduce a los artículos 106 a 111 de la LPAC.

El artículo 106.1 de la LPAC establece la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario, desde un punto de vista material, que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio, mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado, no obstante lo cual, se observa que, a la fecha

de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido toda vez que según se recoge en la propuesta de resolución, el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio viene fechado el 12 de enero de 2026.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, conforme a lo anteriormente señalado, se ha concedido trámite de audiencia a la interesada, quien, según se desprende del expediente, no ha presentado alegación alguna.

De igual modo, se recoge en la propuesta de resolución que concedida audiencia al resto de interesados, esto es, a la autora del trabajo eventualmente plagiado, al director de la tesis y a los miembros del Tribunal calificador de la tesis de la interesada, ninguno de ellos ha formulado alegación alguna.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de reconocimiento, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Al respecto de la revisión de oficio, señala la Sentencia de 27 de febrero de 2026, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 13/2020, que *“tal y como advirtió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de enero de 2006 [y de 13 y 27 de marzo de 2012], <<la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrar un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercerla acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros>>”*.

Como recuerda la Sentencia de igual Sala del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2021, recurso 8075/2019, *“...por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la*

finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora (por ejemplo en los Dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, entre otros) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 2020, recurso 1443/2019, “... *debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive*

en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”.

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto, es de reseñar que según el artículo 3.2 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, el título de doctora se expedirá, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad correspondiente, siendo así que de conformidad con el artículo 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, las resoluciones del Rector ponen fin a la vía administrativa.

De igual modo, cabe considerar que no consta en el expediente que frente al acto de nombramiento de la interesada como doctora se haya interpuesto recurso alguno en vía administrativa o judicial.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado f), *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.*

La cuestión, en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer a priori y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto de forma patente la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (así nuestro Dictamen 167/17, de 27 de abril).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial -bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

Partiendo de lo expuesto, hemos de estar a lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, modificado por el Real Decreto 576/2023, de 4 de julio.

Del referido Real Decreto, por lo que aquí nos ocupa, interesa destacar que conforme a su artículo 2.1 *“los estudios de doctorado, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, conforman el tercer ciclo de las enseñanzas universitarias oficiales en España, cuya finalidad es la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes con la*

investigación de calidad y su desarrollo”, señalando su artículo 3.1 que “las enseñanzas de doctorado se organizan en programas de doctorado de los diversos ámbitos científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales y artísticos, así como desde un enfoque interdisciplinar del conocimiento, en la forma que determinen los estatutos de las universidades y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente real decreto. Dichos estudios finalizarán en todo caso con la elaboración y defensa de una tesis doctoral que incorpore resultados originales de investigación”. Requisito de la originalidad de los contenidos incorporados a la tesis que se reitera en su artículo 13.1 al configurar la tesis doctoral como “un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier ámbito de estudio”, siendo así que el artículo 5.1.c) recoge precisamente como competencia mínima básica a garantizar por los estudios de doctorado la “capacidad para contribuir a la ampliación de las fronteras del conocimiento a través de una investigación original”.

De igual modo, los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, señalan en su artículo 158.2 que *“el título de Doctor se otorga después del seguimiento y superación del conjunto de actividades formativas previstas en el correspondiente programa de doctorado y de la elaboración, defensa y aprobación de un trabajo original de investigación”.*

Expuesta la normativa de aplicación, cabe señalar que, como indicaba esta Comisión Jurídica Asesora en su Dictamen 457/21, de 28 de septiembre, *«el requisito esencial para adquirir la condición de doctor y el correspondiente título, es la elaboración de una tesis original y por tanto, para que pueda prosperar la revisión de oficio del título de doctor sería necesario acreditar que la tesis elaborada no fue original sino que fue plagiada, lo que según la Real Academia Española, es copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias, lo que es distinto de las citas que pueden incluirse en un trabajo que está permitido por el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto*

Legislativo 1/1996, de 12 de abril, según el cual: “Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada”.

La propuesta de resolución asume la investigación realizada por la Escuela de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, en la que se recabó el informe de dos especialistas, quienes coincidían en sus conclusiones respecto a la existencia de una clara situación de plagio en la tesis de la interesada, describiendo cómo se ha producido una copia literal en un número muy elevado de páginas en la parte más relevante de la tesis, sus conclusiones, lo que fue ratificado por el Comité de Dirección de la citada Escuela en su sesión de 15 de septiembre de 2025, sin que, además, durante la instrucción del procedimiento, hayan quedado desvirtuadas las conclusiones de dichos informes.

Así, en el informe elaborado por un catedrático de la propia Universidad Complutense de Madrid, de 22 de abril de 2025, cuya copia, como se ha señalado, no obra en el expediente, por lo que deberá incorporarse, se recoge que *«pero más allá de otras diferencias respecto a la mayor extensión, complejidad y profundidad en el desarrollo del Texto 2 (Tesis), se evidencia una coincidencia prácticamente literal entre el noventa por ciento de la escritura del Texto 1 y su traslación, a veces insertada con ligeros cambios en su ordenación o con pequeñas variaciones léxicas, a diversos epígrafes de la parte final del Texto 2 (Tesis). Resulta además destacable que toda esa traslación literal observada se concentra en el bloque de “Conclusión” del Texto 2 (Tesis) y*

representa el ochenta por ciento aproximado del texto total del citado capítulo final de conclusiones».

De las conclusiones alcanzadas en dicho informe, transcritas en la propuesta de resolución, cabe destacar las siguientes: “2) *Pero lo anterior, se corrobora y cristaliza en un palmario ejercicio de plagio o apropiación indebida de la propiedad intelectual, ante la evidencia de que el 90% aproximado del trabajo escrito por la autora del Texto 1 se encuentra reproducido de manera literal o cuasi literal dentro del trabajo escrito por la autora del Texto 2 (Tesis), sin ninguna citación o reconocimiento de fuente de la autora original.*

3) *El volumen de contenido plagiado en el Texto 2 (Tesis) podría considerarse inicialmente como una parte menor del conjunto de dicha investigación, al ocupar aproximadamente unas 30 páginas de un total de 332 (descontados índices, bibliografía y apéndices). Pero en opinión de este evaluador, la relevancia del plagio observado no debe considerarse en función de su porcentaje en la obra de destino, sino en función del porcentaje de la obra indebidamente apropiada, ya que casi el 90% de esta última ha sufrido dicho plagio o apropiación sin reconocimiento de su autoría original.*

4) *La relevancia del plagio efectuado aumenta, en opinión de este evaluador, por el hecho de que todo el escrito indebidamente apropiado se ha utilizado para elaborar las conclusiones del Texto 2 (Tesis), en las que ocupa un 80% aproximado de las conclusiones presentadas por la autora de la mencionada tesis doctoral. Destaca además que muchos de los párrafos literalmente apropiados contienen afirmaciones expresadas en primera persona por la autora del Texto 1 que, al ser trasladadas en su literalidad al Texto 2 (Tesis), simulan ser la evaluación o conclusiones personalísimas de la segunda autora. Ello equivale a decir que la casi totalidad de las conclusiones presentadas por la firmante de la tesis no*

son de su autoría, demostrando así una llamativa incapacidad para elaborar uno de los apartados esenciales de toda tesis doctoral”.

Por su parte, en el segundo de los informes considerados, elaborado por una profesora doctora de una Universidad privada, de 27 de mayo de 2025, se señala en primer lugar que *“si tomamos la parte de texto del trabajo, un 94,4% del total aparece, no siempre en el mismo orden, pero de manera literal o prácticamente literal, con notas de página, en la tesis doctoral. Evidentemente, el porcentaje de tesis doctoral plagiada de este texto es mucho menor, pero el texto del trabajo ha sido utilizado en su práctica totalidad dentro del texto de la tesis doctoral”.*

Se resumen, seguidamente, los grandes bloques de contenido idéntico o prácticamente idéntico, señalando al respecto que *«el primer bloque plagiado, que no es el más significativo por volumen, comienza en el apartado 4.2, entre las páginas 107 y 108 de la tesis, que copian con práctica literalidad las páginas 5 y 6 del trabajo, notas al pie incluidas. En el apartado 4.3, página 109, hay una parte plagiada que se toma de la página 10 del trabajo, de nuevo con las notas al pie incluidas.*

En el apartado 5, página 112, hay dos párrafos ligeramente parafraseados, con notas al pie prácticamente idénticas con alguna palabra variada que se han tomado de la página 12 del trabajo. En las siguientes páginas de este apartado encontramos algunos párrafos parafraseados y otros literales, tomados de páginas salteadas del trabajo. Así, en la página 113 se parafrasea un texto de la 20 del trabajo. Y en la 114, un texto de la 14 sobre la estructura de párrafos. En la página 116 hay un párrafo prácticamente literal tomado de la página 16, con notas a pie tomadas de manera idéntica.

La parte más llamativa de los plagios se encuentra en el apartado que en la tesis doctoral se titula como “9. Conclusión” y que va desde las páginas 311 a la 346, es decir, una extensión de 35 páginas en las que

prácticamente todos los textos proceden del trabajo analizado y la única modificación es, en alguna ocasión, el orden en que se plantean los contenidos».

Concluyendo la autora que el contenido, prácticamente íntegro, del trabajo de investigación de referencia está incluido de manera literal o prácticamente literal, incluidas las notas a pie de página, en la tesis doctoral elaborada y defendida por la interesada.

Así las cosas, cabe concluir, en línea con lo sostenido en los dos informes técnicos citados y lo apreciado por la Universidad Complutense, que la tesis de la interesada no puede ser entendida como un trabajo original de investigación, siendo de considerar lo señalado en la propuesta de resolución al precisar que *“aunque el material incorporado representa una proporción limitada dentro del conjunto total de la tesis, su gravedad resulta especialmente relevante al haberse apropiado aproximadamente el 90% del contenido del texto del trabajo objeto de plagio y haber sido destinado ese contenido, en gran medida, a la elaboración del apartado de conclusiones, del que constituye alrededor del 80%”* y por tanto no puede determinar el reconocimiento de un derecho como es la adquisición del título de doctora.

Una vez sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio, al disponer que *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

En el presente expediente, entendemos que no ha transcurrido un periodo de tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga que su

ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio del título de doctora, otorgado por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid a Dña., como consecuencia de la falta de originalidad de la tesis doctoral titulada “.....”.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 27 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 301/26

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Complutense de
Madrid

Avda. Séneca, 2 – 28040 Madrid